

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00062-00  
**Accionante** : NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO  
**Accionada** : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Vinculada** : REGISTRADURÍA DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR  
**Asunto** : ADMITE TUTELA - VINCULA

ACCIÓN DE TUTELA

---

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, quien se venía identificando con la cédula de ciudadanía 1.049.949.825 (actualmente cancelada por falsa identidad), quien actúa a través apoderado especial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, presuntamente quebrantados.

En consecuencia, se dispone:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.
- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REGISTRADOR NACIONAL DE ESTADO CIVIL** o a quien haga sus veces al momento de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica rinda informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

- 3.** Por tener interés directo en las resultas de la presente acción, **VINCULAR** a la **REGISTRADURÍA DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR (Antioquia -Colombia)**<sup>1</sup>, para que dentro del mismo término, se manifieste en lo que considere pertinente y aporte al proceso las pruebas que tenga en su poder.

Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del

presente auto.

**4. NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, el contenido del presente auto.

**5.** En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas no se vislumbra vulneración de los derechos alegados por el actor que requieran medida provisional, so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Parte actora: [norbertoferrer1@hotmail.com](mailto:norbertoferrer1@hotmail.com)

Entidad accionada: [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c44fb529982188efc9adfc0b26b5d7f8ab8f7ff8ccb42f678551fbb0ef5bd**

Documento generado en 24/02/2023 07:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**